



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6079-SPA-4551  
y su acumulado PAOT-2022-6084-SPA-4556

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2790 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6079-SPA-4551 y su acumulado PAOT-2022-6084-SPA-4556**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Ruido de una máquina del Super K no nos deja dormir y molesta todo el dia (sic) (...)

(...) Hay un motor en la azotea que algo tiene roto o algo le funciona mal porque produce un ruido escandaloso fuera de lo normal y no permite conciliar el sueño durante toda la noche a todos los departamentos del edificio de enfrente (sobre Lamartine). El motor funciona las 24 horas de todos los días.

(...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado con domicilio en calle Newton, número 105, colonia Polanco, alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención ambiental (emisiones sonoras), provenientes durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de tienda de alimentación, con denominación comercial "Súper K", localizado en el inmueble con domicilio en calle Newton, número 105, colonia Polanco, alcaldía Miguel Hidalgo.



Expediente: PAOT-2022-6079-SPA-4551  
y su acumulado PAOT-2022-6084-SPA-4556

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2798 -2024

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

**Punto de denuncia.**- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.: •

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si estos persistían y en caso de que así fuese, proporcionaran fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondiente al interior de sus domicilios, tal como lo establece la norma en comento. En respuesta a lo anterior, ambas personas denunciantes manifestaron que el establecimiento de mérito ya no generaba ruido, dejando así de existir los hechos que motivaron la presentación de sus denuncias, por lo que se desistió del seguimiento de la misma.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, debido a que las personas denunciantes manifestaron su desistimiento expreso, al dejar de percibir las emisiones sonoras que motivaron la presentación de sus denuncias.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de que informara si la permanencia del ruido, y de ser así proporcionara fecha y hora para poder realizar el estudio técnico de mediciones sonoras correspondiente, que nos permitiera constatar si el ruido generado se encontraba o no, dentro de los límites máximos permisibles, manifestando al respecto que ya no percibían el ruido proveniente del establecimiento de mérito, dejando así de existir los hechos que motivaron la presentación de sus denuncias, desistiendo del seguimiento de la misma.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SÚBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6079-SPA-4551  
y su acumulado PAOT-2022-6084-SPA-4556

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
*2790*-2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

